

**“LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LAS  
OBLIGACIONES ADQUIRIDAS POR MEDIO DE  
ORDENADORES, EN LOS CASOS DE  
INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL”**

**“Comercio electrónico. La aplicación del Derecho Civil a los  
contratos formados por medio de ordenadores”**

**Curso de Doctorado Universidad Autónoma de Madrid**

***Madrid, 10 de Enero de 2.000.***

**Víctor Valcarce Ruiz  
-Abogado-**

El creciente empleo de las tecnologías de la información como soporte material sobre el cual se concretan hechos y actos jurídicos, cada vez con mayor frecuencia, nos ha llevado a preguntarnos acerca de la admisibilidad y tratamiento del documento electrónico como medio de prueba de la existencia de las obligaciones, en juicio.

Es sabido que las simples alegaciones procesales, no son suficientes *per se* para proporcionar al Juzgador el instrumento que éste necesita para emitir un fallo. Tiene que existir por tanto una actividad complementaria de la meramente alegatoria, y dicha actividad es la probatoria. Como señala GUASP, la prueba es el acto o serie de actos procesales por los que se trata de llegar al convencimiento psicológico del Juzgador, de la existencia de los datos lógicos que han de tenerse en cuenta en el fallo.

BENTHAM acuñó acertadamente el aserto “es tan importante poseer las pruebas que aseguran estos derechos, como los derechos mismos”. La ausencia de una regulación específica relativa a la prueba electrónica, no facilita las cosas a la hora de exigir el cumplimiento de una obligación o de negar la exigibilidad de dicha obligación que fue asumida en virtud de un documento electrónico. En la práctica de la prueba, el Juez debe valorar la rendida por las partes y practicada, a fin de lograr el establecimiento material de los hechos, dándolos por probados o no, luego de su análisis.

No obstante, no todos los sistemas procesales, en cuanto a la valoración de las pruebas, son idénticos. Así, la doctrina dominante (GUASP DELGADO, entre otros) ha distinguido tradicionalmente entre dos sistemas de valoración de la prueba opuestos.

De una parte, tenemos el llamado “sistema de prueba legal”. En él, la ley

señala “a priori”, el grado de eficacia justificativa de determinados elementos probatorios, que ella misma establece. Se trata de pruebas estrictas, por cuanto el órgano juzgador, queda privado de cualquier intervención subjetiva en la apreciación, que queda sujeta a normas establecidas en la propia ley.

De otra parte, tenemos el “sistema de prueba libre” o de “libre convicción”, en el cual, se permite una total discrecionalidad al Juzgador, que puede emitir un fallo incluso en contra de las pruebas practicadas, y decidir en conciencia.

Entre estos dos sistemas, algunos autores (HERRERA BRAVO y NÚÑEZ ROMERO, entre otros) han pretendido situar un tercer sistema de valoración de la prueba, el llamado “sistema de la persuasión racional” o de “la sana crítica”, al que se refiere directamente el art. 634 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y que conduciría a un fallo justo y equitativo. La mecánica de dicho sistema, consistiría en que el propio Juzgador se asesorase por sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio y la recta intención, para legar una plena convicción psicológica. Consideramos que el esfuerzo doctrinal de crear este tercer sistema de valoración de la prueba es absolutamente superfluo, dado que las reglas de la sana crítica, o son definidas jurídicamente por la ley o la jurisprudencia, y entonces se convierten en preceptos de derecho y hacen del sistema de apreciación de la prueba un sistema de prueba tasada, o bien se dejan sin regulación alguna, por lo que la valoración sigue siendo libre, dado que las reglas antes citadas, quedan comprendidas dentro del sistema de libre convicción. Entendemos que la referencia del art. 634, hace alusión a la libre valoración del Juzgador, y no limita esa apreciación a los elementos racionales expuestos.

Por lo tanto, coincidimos con GUASP, en el sentido de afirmar que no existe un criterio intermedio de valoración de la prueba entre los sistemas de prueba libre y de la prueba tasada, jurídicamente hablando, por los motivos que hemos expuesto.

En el derecho español, no encontramos principio general alguno que se

refiera a la eficacia general de la prueba (aunque sí a la eficacia concreta de determinados medios de prueba v.gr. los artículos 597 y 598 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). A falta de normas expresas en el Código Civil o en la Ley riuaria civil española, la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente acerca del carácter discrecional de la valoración, y ha creado la figura de la “apreciación conjunta de la prueba”, que consiste en “impedir toda impugnación de la eficacia que se haya atribuido a cualquier medio de prueba, cuando se aprecia en unión de otros medios probatorios, por no ser lícito descomponer los diversos elementos que en tales casos integran la convicción del Juez”. Ha establecido el Tribunal Supremo, que no existe precepto que exija una constatación pormenorizada o investigación o examen de cada una de las pruebas, y basta que de su análisis, se extraiga con convicción un resultado que puede ser fruto de la conjunción de los instrumentos probatorios (STS de 18 de Marzo de 1.994). El propio alto tribunal, hace referencia expresa a la “libre convicción” del juzgador. De este modo, se confiere al Juzgador libertad para la valoración de la prueba, si bien, esa discrecionalidad viene limitada por el principio de congruencia, consagrado en el artículo 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Los medios de prueba, son los elementos que sirven para convencer al Juez de la existencia o inexistencia de los hechos. Se trata por tanto, en palabras de GUASP DELGADO, de un “instrumento que contribuye a obtener la finalidad específica de la prueba procesal”, esto es, el convencimiento psicológico del Juzgador.

En el derecho privado español, los medios de prueba vienen enumerados en dos leyes fundamentales, el Código Civil, y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así, el primer cuerpo de Ley citado, en su precepto 1.215 establece que “las pruebas pueden hacerse por instrumentos, por confesión, por inspección personal del Juez, por peritos, por testigos y por presunciones”, pero esta enumeración no tiene carácter exhaustivo.

El artículo 578 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que “los medios de prueba de que se podrá hacer uso en juicio son:

1º.- Confesión en juicio

2º.- Documentos públicos y solemnes.

3º.- Documentos privados y correspondencia.

4º.- Los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades y solemnidades prevenidas en la Sección 2ª, Título II, Libro I del Código de Comercio.

5º.- Dictamen de peritos.

6º.- Reconocimiento judicial.

7º.- Testigos”.

La enumeración contenida en la Ley ritualaria civil española, es taxativa, y constituye un *numerus clausus*. Son estos medios de prueba única y exclusivamente los que pueden proponerse y practicarse en el proceso.

Como señala BARRIUSO, el comercio electrónico está condicionado por los problemas de seguridad y de prueba que ofrece. El documento electrónico despierta dudas acerca de su originalidad, la estabilidad del contenido, y la identificación del autor por medio de su firma, dada su volatilidad y modificabilidad. Ello, plantea problemas a la hora de discutir su admisión como medio de prueba.

El Real Decreto 14/1.999 de 17 de septiembre, sobre Firma Electrónica, establece en su artículo 3.1, que “la firma electrónica avanzada, siempre que esté basada en un certificado reconocido, y que haya sido producida por un dispositivo seguro de creación de firma, tendrá, respecto de los datos consignados en forma electrónica, el mismo valor jurídico que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel, y será admisible como prueba en juicio, valorándose esta según los criterios de apreciación establecidos en las normas procesales”.

El número 2º de este mismo artículo, establece que “a la firma electrónica que no reúna todos los requisitos previstos en el apartado anterior, no se le negarán

efectos jurídicos, ni será excluida como prueba en juicio, por el mero hecho de presentarse en forma electrónica”.

Este precepto, viene por fin a arrojar algo de luz acerca del tratamiento procesal que ha de dispensarse a la prueba electrónica, equiparando la firma electrónica avanzada a la firma manuscrita, y sin dejar carente de efectos probatorios a aquel documento electrónico que no comporte dicha firma avanzada con los requisitos exigidos por el citado artículo.

Por lo tanto, a partir del citado precepto legal enunciado, es indubitado que el documento electrónico en sí mismo, es susceptible de ser propuesto como prueba documental. Tradicionalmente, la doctrina ha venido exigiendo como requisitos del documento, para su utilización en el proceso judicial, su posibilidad, idoneidad, causa y el carácter fáctico del objeto de la prueba, de donde se deduce que el documento actúa en el proceso en cuanto demostración de los hechos que contiene, siempre y cuando haya sido obtenido por medios lícitos, se demuestre su autenticidad y veracidad, y no sean conculcados los principios que rigen el proceso. Reuniendo estos requisitos, nos dice el Real Decreto sobre Firma Electrónica que el documento electrónico, será admisible como prueba en juicio.

El principal problema que plantea la prueba documental, por lo general, es el de su eficacia. Es necesario señalar, que el documento, a diferencia de los otros medios probatorios, no es una prueba de apreciación libre, sino de apreciación tasada. Así se desprende del texto de los artículos 1.218 y 1.225, que establecen que los documentos públicos “hacen prueba”, y que “el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública...”, respectivamente. Sin embargo, la plena eficacia probatoria de los documentos, no puede predicarse alegremente con respecto de todo el contenido del mismo. Es evidente que un documento electrónico, aunque comporte firma electrónica avanzada, no puede ser considerado documento público, y por lo tanto no prueba nada frente a terceros (excepción hecha de lo dispuesto en el art. 1.227 del Código

Civil). Por ello, son de aplicación las normas de valoración contenidas en el Código Civil, relativas a los documentos privados: el documento electrónico, conforme establece los arts. 1.228 y 1.229 del Código Civil, por analogía, harán prueba contra el que los haya suscrito, si bien, el que pretenda aprovecharse de él, habrá de aceptarlo en la parte que le perjudique. Por lo tanto existe una innegable eficacia probatoria del documento electrónico, dentro de los límites señalados, que exigirán en cada caso su interpretación correspondiente.

Como consecuencia de este carácter de prueba tasada, en los términos que hemos expuesto, reviste especial importancia el problema de la impugnación del documento, y en concreto del documento electrónico.

En efecto, el art. 602 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, exige que “los documentos privados y la correspondencia que obre en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán a los autos”. Se plantea aquí un serio problema de interpretación en cuanto a los documentos en soporte electrónico. Consideramos que la solución a este problema planteado, en cuanto a los documentos signados con firma electrónica avanzada, se halla en el Real Decreto 14/99, y es aquí donde entra en juego de forma decisiva la figura de las “entidades prestadoras de servicios de certificación”. El art. 8 de dicho Real Decreto, establece cuales son los requisitos que deben reunir los certificados expedidos por dichas entidades certificadoras, y entre ellos, señala en la letra i), “los límites de uso del certificado”. Evidentemente, el certificado debe tener en primer lugar, funciones probatorias de la existencia de la obligación, en cuanto al emisor de la declaración de voluntad, y en cuanto al contenido de la misma. Por ello, afirmamos que debe considerarse documento original, a efectos de su utilización en juicio, el documento electrónico que comporte firma electrónica avanzada y su certificado emitido por la entidad prestadora de servicios de certificación.

En cuanto a los demás documentos electrónicos, que carezcan de firma electrónica avanzada en los términos exigidos por el Real Decreto 14/99, nos dice el

art. 3.2 que no será excluida como prueba en juicio, por el mero hecho de presentarse en forma electrónica. En cualquier caso, la práctica de la prueba documental en estos términos, estará íntimamente ligada a la práctica de la prueba pericial llevada a cabo por técnicos informáticos.

Por ello, debemos remitirnos a la doctrina jurisprudencial, para analizar el tratamiento, a efectos probatorios, que hay que dispensar a estos documentos contenidos en soporte electrónico.

El Tribunal Supremo español en numerosas resoluciones, ha establecido que “la firma autógrafa no es la única manera de signar, pues hay mecanismos que sin ser firma autógrafa constituyen trazados gráficos, que asimismo conceden autoría y obligan. Así, las claves, los códigos, los signos y, en casos, los sellos con firmas en el sentido indicado”. Esta línea jurisprudencial, coincide con la que se sigue por ejemplo en Francia, país pionero en la contratación electrónica a través del llamado *minitel*, que considera la introducción de una contraseña, el *password*, una forma de signar perfectamente válida (sentencia de 9 de abril de 1.987 de la *Cour d’appel de Montpellier*, confirmada por la sentencia de 8 de noviembre de 1.989 de la *Deuxième Chambre Civile de la Cour de Cassation*). Se establece por tanto una presunción *iuris tantum* consistente en que el titular de una cuenta de correo electrónico, es el emisor de una declaración de voluntad, realizada a través de su cuenta. Corresponde por tanto a dicho titular, demostrar su no autoría, atacando el documento electrónico de modo mediato (mediante el empleo de otras pruebas con distinto resultado) o inmediato (mediante su impugnación, la llamada de forma impropia “querrela civil de falsedad”, que es una carga que pesa sobre el adversario del probante. En ese caso, el documento deberá ser corroborado por la parte que lo propuso).

La proliferación de *hackers*, o piratas informáticos, que se valen de los llamados programas “Caballo de Troya” (*Trojan horse program*), o diccionarios electrónicos para acceder a los *passwords* de las cuentas de correo electrónico



ajenas, puede llevar a situaciones de indefensión a aquellas personas cuyas contraseñas caigan en manos de dichos piratas.

Sin embargo, hoy por hoy es la única solución que se vislumbra, para dar valor probatorio al documento electrónico que no haya sido signado con firma electrónica avanzada en los términos que establece el ya citado Real Decreto 14/99. Debemos considerar por tanto, que la elección de un buen *password*, inaccesible a los *hackers*, y su custodia, máxime si se accede a la cuenta de correo desde un ordenador compartido, han de entenderse como un requisito mínimo de diligencia, que ha de exigirse al titular de toda cuenta de correo electrónico.

Esta solución, aunque insatisfactoria, es la única que consideramos aceptable, a la vista del derecho positivo, y de la jurisprudencia existente.

La situación en este campo, en el derecho comparado, no es mucho mejor que en España. Así, en Alemania, un documento electrónico no puede ser propuesto como prueba documental, aunque esté signado con firma electrónica avanzada, dado que en el derecho germano, la autoría de un documento solo queda demostrada si se prueba que la firma fue puesta del puño y letra del autor. La firma manuscrita es por tanto requisito esencial.

No obstante esa rigidez en el concepto de documento, un documento electrónico no carece de todo valor probatorio. Así, al igual que en España, el documento en soporte electrónico es susceptible de reconocimiento judicial, o de un dictamen pericial, así como de ser objeto de posiciones o preguntas, en la práctica de la prueba de confesión judicial y de la prueba testifical.

En efecto, independientemente del hecho de que el Real Decreto 14/99, reconoce valor probatorio al documento electrónico, aunque no esté signado en los términos que el propio texto legal establece, éste puede ser objeto de la práctica de otras pruebas. Como afirmamos anteriormente, la práctica de la prueba documental

electrónica, y la prueba pericial, cuando el documento ha sido impugnado, están íntimamente ligadas.

El documento electrónico, puede ser objeto de dictamen pericial, que verse sobre la autenticidad del propio documento y de su contenido. La prueba pericial viene regulada en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en los arts. 610 a 632. La parte que la proponga deberá indicar si han de ser uno o tres peritos quienes emitan el dictamen, y hacer constar con claridad el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. Dicho reconocimiento se practicará una sola vez, se alegue insuficiencia del practicado, o no haya resultado acuerdo o dictamen de la mayoría. Sin embargo, si el Juez lo considera oportuno, y haciendo uso de la facultad que le concede el art. 340 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podrá acordar cuando lo considere oportuno, y para mejor proveer, que se repita el reconocimiento o se amplíe el dictamen anterior, por los mismos o por nuevos peritos nombrados al efecto.

El resultado de la prueba pericial, contrariamente a lo que afirmamos anteriormente respecto de la prueba documental, será valorado “según las reglas de la sana crítica”, sin quedar los Jueces y Tribunales sujetos al dictamen de los peritos, conforme establece el art. 632 de la Ley ritaria civil española.

La prueba de reconocimiento judicial, regulada en los arts. 633 a 636 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en los arts. 1.240 y 1.241 del Código Civil, está también íntimamente relacionada con la pericial.

La práctica de la prueba, consistirá en la inspección por parte del Juez, de las instalaciones o aparatos que han generado o soportan el documento electrónico, que deberá efectuarse simultáneamente con la práctica de la prueba pericial, cuando ambas se hayan propuesto y acordado.

El art. 634, en su párrafo segundo, autoriza a las partes a asistir al

reconocimiento, acompañadas por un práctico, quien previo juramento de decir verdad, si el Juez lo autorizare, podrá hacer las manifestaciones u observaciones que estime oportunas, que serán recogidas en el acta oportuna.

Es evidente que, puesto que la prueba consiste en un reconocimiento personal del Juzgador, la valoración del resultado de esta prueba será libre.

El art. 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ordena que “los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento a la presencia judicial por la parte a quien perjudiquen, si lo solicita la contraria”. Aunque a continuación libera de esa obligación si la parte a quien perjudica el documento, lo reconoce como legítimo al fijar los hechos en el escrito de contestación, réplica o dúplica. El Código Civil, establece idéntica obligación en su art. 1.226.

Dado que el art. 3 del Real Decreto 14/99 equipara la firma electrónica avanzada a la firma manuscrita, y que a tenor del art. 1.225, “el documento privado, reconocido legalmente, tendrá el mismo valor que la escritura pública entre los que lo hubiesen suscrito y sus causahabientes”, y que el resultado de la prueba documental es de apreciación tasada, será inevitable que en la práctica de la prueba de confesión judicial, dentro de los pliegos presentados por las partes, los confesantes deban absolver posiciones relativas a la autenticidad y autoría del documento electrónico.

De los medios probatorios establecidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil, la prueba testifical, regulada en los arts. 637 a 666 de la Ley riuaria, y 1.244 a 1.248 del Código Civil, es la que menor fuerza tiene. El art. 637 establece que “sobre los hechos probados por confesión judicial, no se permitirá prueba de testigos para corroborarlos a ninguna de las partes”, y el 1.248 del Código Civil establece la prevalencia de la prueba documental sobre la testifical.

En relación con el documento electrónico, los testigos hábiles y que no sean

susceptibles de tachas, habiendo estado presentes en la generación, manipulación o recepción del documento electrónico, podrán ser interrogados al respecto.

La apreciación del resultado de la prueba testifical, por parte del Juzgador, y dada la menor fuerza probatoria de dicho medio de prueba, dicha valoración no podrá ser impugnada en casación.

Finalmente, debemos hacer referencia a las presunciones, que aunque la Ley de Enjuiciamiento Civil las omite, sin duda, y en opinión de GUASP DELGADO, porque el legislador creyó, erróneamente que, como no exigen un procedimiento para su práctica, no tenían que ser incluidas en el texto procesal, están sin embargo mencionadas en el art. 1.215, y ello basta para considerarlas como medio de prueba legalmente admisible, aunque con carácter supletorio.

En el campo de la prueba electrónica, debe presumirse a tenor de lo preceptuado en el Real Decreto 14/99, y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que todo documento que comporte firma electrónica avanzada en los términos establecidos en el citado Real Decreto, será válido, y esa presunción deberá ser destruida por quien alegue su inexactitud. Esta afirmación, viene reflejada en la Recomendación R (81) 20, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, durante la 341 reunión de delegados de los Ministros el 11 de diciembre de 1.981, relativa a la Armonización de las Legislaciones en Materia de Admisibilidad de las Reproducciones de Documentos y Registros Informáticos.

Llegados a este punto, se hace necesario hacer referencia a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, ya aprobada pero con un largo período de *vacatio legis*, que además de recoger los medios de prueba tradicionales antes enumerados, añade en el párrafo 2º de su art. 299, “los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permitan archivar y conocer o reproducir, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso”. El apartado 3 del citado artículo, permite

al Juez o Tribunal, admitir como prueba, adoptando las medidas que en cada caso resulten necesarias, cualquier otro medio de prueba no expresamente previsto en los apartados anteriores, cuando del mismo pudiera obtenerse certeza sobre los hechos relevantes del litigio.

Como novedad, introduce la nueva ley procesal la necesidad de acompañar con el escrito de demanda o de contestación, si esta hubiere de realizarse en forma escrita, los dictámenes que los litigantes estimaren oportunos para la defensa de sus derechos. En cuanto a la valoración de la prueba pericial, en la nueva ley, se sigue haciendo alusión al criterio de la “sana crítica”.

Debido a las peculiaridades del documento electrónico, será necesario en ocasiones, la práctica de pruebas periciales *sui generis*, en las que habrá que combinar conocimientos informáticos y jurídicos, lo que implicará la colaboración de expertos. En opinión de ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, la práctica de dichas pruebas habrá de llevarse a cabo por peritos profesionales, que “tendrán que concebirse bajo la perspectiva de equipos multidisciplinares, formados por juristas y técnicos, pues según se pone de relieve, los problemas técnicos se empiezan a conjugar ya en clave jurídica.

A modo de conclusión, cabe señalar que existen grandes lagunas normativas relativas al reciente fenómeno de la contratación electrónica, que dificultan y constituyen trabas a la plena implantación en la sociedad, de este fenómeno que crece a un ritmo vertiginoso. Existen numerosas iniciativas legislativas tanto en España (nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Reglamento de Firma Electrónica, que será aprobado en breve; Ley sobre el Comercio Electrónico, en desarrollo del art. 5 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación, próxima a ser aprobada, etc.), como a nivel comunitario (Propuesta de Directiva sobre Comercio Electrónico, etc.), que confiamos se plasmen en breve en textos legales aplicables. No obstante, sería deseable (aunque hoy por hoy utópico), dada la extraterritorialidad del fenómeno “internet”, la uniformidad de criterios en cuanto a la contratación

electrónica a nivel mundial, mediante la elaboración de un cuerpo de ley que normara dicho fenómeno. Esta carencia de normas afecta sin duda también al derecho procesal, que se enfrenta a un dilema en cuanto al tratamiento de aquellos documentos en soporte electrónico que no estén signados en los términos que exige el art. 3.1 del Real Decreto 14/99, puesto que como vimos, pueden crearse situaciones injustas debido a la volatilidad, modificabilidad y problemas para identificar al autor, inherentes a este tipo de documentos. Una solución válida, sería imponer el uso de la firma electrónica avanzada en los términos del citado precepto, en el comercio electrónico, por la seguridad que ofrece en cuanto al autor y al contenido, mediante la expedición del correspondiente certificado por la entidad prestadora de servicios. Ello, sin privar de eficacia jurídica a aquellos documentos que adolezcan de dicha signatura. Así, la firma electrónica avanzada en los términos del art. 3.1 del Real Decreto, sería un requisito de *forma ad utilitatem*, ya que constituiría “mejor prueba” de la existencia de la obligación, y no de *forma ad probationem* o de forma sustancial, puesto que en nuestro Derecho, tal y como señalan DIEZ-PICAZO y GULLÓN BALLESTEROS, los actos y contratos, incluso los necesitados de aquellas conforme al Código Civil, son susceptibles de ser probados por otros medios (dictamen de peritos, confesión judicial, etc.). Todo ello no hace sino abundar en el aforismo “la sociedad evoluciona más deprisa que el derecho”, si bien, confiamos en que pronto se den respuestas legislativas a los problemas planteados. Queremos hacer nuestra, para finalizar, la crítica realizada por ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, en el sentido de constatar que “las reformas más decisivas para la adecuación del derecho de obligaciones a los nuevos sistemas informáticos y la documentación de los actos y negocios jurídicos por medios electrónicos y telemáticos, se viene realizando desde el derecho público, con grave olvido del derecho civil y mercantil, cuyos códigos, todavía hoy son ajenos a estas realidades”.

*Víctor Valcarce Ruiz*

## **BIBLIOGRAFÍA Y MATERIALES**

- *ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María: “Documento electrónico y administraciones públicas”, Universidad Pontificia de Comillas, Madrid 1.998.*
- *ÁLVAREZ-CIENFUEGOS SUÁREZ, José María: “La prueba y el efecto 2.000. Aseguramiento de pruebas. Dictámenes y peritajes”, La Ley, Revista Jurídica Española de Doctrina, Jurisprudencia y Bibliografía; nº 4937, 29 de noviembre de 1.999.*
- *BARRIUSO RUIZ, Carlos: “La contratación electrónica”, Ed. Dykinson, Madrid 1.998.*
- *CARRASCOSA LÓPEZ, Valentín: “El derecho de la prueba y la informática”, Ed. UNED, Mérida 1.991.*
- *CASTÁN TOBEÑAS, José: “Derecho Civil español común y foral”, tomos III y IV, Instituto Editorial Reus, Madrid 1.954.*
- *DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: “Sistema de Derecho Civil”, vol. II, Ed. Tecnos, Madrid 1.994.*
- *GARCÍA MAS, Francisco Javier: “La contratación electrónica: la firma y el documento electrónico”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario; nº 653, julio-agosto de 1.999.*
- *HERRERA BRAVO, Rodolfo y NÚÑEZ ROMERO, Alejandra: “Derecho Informático”, Ed. La Ley Ltda., Santiago de Chile 1.999.*
- *GUASP DELGADO, Jaime: “Derecho Procesal Civil”, Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1.956.*
- *GUERRA BALIC, Jaime Tomás: “La conclusión de contratos por medios informáticos”, UNED, Extremadura 1.995.*
- *MORENO CATENA, Víctor; CORTÉS DOMÍNGUEZ, Valentín; GIMENO SENDRA, Vicente: “Derecho Procesal Civil”, Ed. Colex, Madrid 1.996.*
- *RIBAS ALEJANDRO, Javier: “Aspectos jurídicos del comercio electrónico en internet”, Ed. Aranzadi, Pamplona 1.999.*
- *TORTELLO, Nicole y LOINTIER, Pascal: “Internet pour les juristes”, Ed. d’Alloz, París 1.996.*

## **LEGISLACIÓN**

- *R.D. 14/1.999 de 17 de septiembre, sobre Firma Electrónica.*
- *Código Civil.*
- *Ley de Enjuiciamiento Civil.*
- *L.O. 6/1.985 de 1 de julio, del Poder Judicial.*
- *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a determinados aspectos jurídicos del comercio electrónico en el mercado interior.*
- *Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la firma electrónica.*

## **EN LA WEB**

- [www.abog.net](http://www.abog.net)
- [www.laley-actualidad.es](http://www.laley-actualidad.es)
- [www.boe.es](http://www.boe.es)